

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00777/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El once (11) de mayo de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE TOLUCA**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00181/TOLUCA/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

Solicito que la Tesorería Municipal me proporcione copia de Recibos de Ingresos escaneados por la venta de Bases de Licitación Pública Nacional HAT-LPN-RP-09-2011, debidamente sellados por caja registradora. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega CORREO ELECTRÓNICO, para lo cual indicó una dirección electrónica.

2. El tres (3) de junio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información vía **SAIMEX** en los siguientes términos:

Sirva este medio para anexar en archivo adjunto, Acta de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información, mediante la cual a través de Acuerdo Primero se clasifica la información requerida. Sin otro particular, reciba un cordial saludo. (Sic)

**ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 18 DE MAYO DE 2012
Acta Número. ACT/ORD/COMINF/16/2012**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las once horas del día 18 de mayo de dos mil doce, reunidos en la Sala de Juntas de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, sito en Palacio Municipal, Avenida Independencia Pte. 207, Colonia Centro del Municipio de Toluca, se reunieron los miembros del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca **M. en A. P. Guillermo Legorreta Martínez**, Presidente, **Dr. Om Christian Alvarado Pechir**, Titular de la Unidad de Información y el **C.P. Martín Armando Quiroz Campuzano**, Contralor Municipal, con el objeto de celebrar la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información de este Municipio, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto seguido el Presidente del Comité de Información procedió a verificar el quórum, una vez hecho lo anterior, determina que existe quórum suficiente para la celebración de esta sesión.

Posteriormente el Titular de la Unidad de Información, Dr. Om Christian Alvarado Pechir, somete a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 3.- Análisis y turno de las Solicitudes de Información presentadas a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) y de forma física en el Módulo de Acceso de la Unidad de Información.
- 4.- Análisis y discusión de la información por clasificar, desclasificar y/o que se declarará inexistente.
- 5.- Asuntos Generales.
- 6.- Acuerdos.
- 7.- Clausura

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,
Col. Centro, Toluca, México

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx

DESAHOGO DE LA SESIÓN

I.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUÓRUM

En relación al **Primer punto del Orden del Día**, el Titular de la Unidad de Información procede a tomar lista de asistencia de los miembros presentes: **M. en A. P. Guillermo Legorreta Martínez**, Presidente; **Dr. Om Christian Alvarado Pechir**, Titular de la Unidad de Información, y el **C.P. Martín Armando Quiroz Campuzano**, Contralor Interno, todos integrantes del Comité de Información; en virtud de lo anterior se declara que existe el Quórum legal para dar inicio a la presente sesión.

2.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Titular de la Unidad de Información procedió a dar lectura al Orden del Día propuesto para su discusión en la presente Sesión de Comité de Información, atendiendo a las modificaciones que pudieran precisarse por alguno de los integrantes del Comité de Información y en su caso la aprobación del mismo.

3.- ANÁLISIS Y TURNO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PRESENTADAS A TRAVÉS DEL (SICOSIEM) Y DE FORMA FÍSICA EN EL MÓDULO DE ACCESO DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN.

Se llevó a cabo el análisis de las solicitudes ingresadas, quedando de la siguiente manera:

Solicitudes ingresadas a través del SICOSIEM

FOLIO	FECHA	TURNADO A:
1	00181/TOLUCA/IP/A/2012	11-05-2012
		Tesorería Municipal
2	00182/TOLUCA/IP/A/2012	11-05-2012
		Contraloría Municipal
3	00183/TOLUCA/IP/A/2012	14/05/2012
		Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,
Col. Centro Toluca, México

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx

EXPEDIENTE: 00777/INFOEM/IP/RR/2012
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
 RECURRENTE: XXXXXXXXXX
 PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

4	00184/TOLUCA/IP/A/2012	14/05/2012	Dirección de Administración/Organismo Agua y Saneamiento/Sistema DIF Municipal/IMCUFIDET
5	00185/TOLUCA/IP/A/2012	14/05/2012	Dirección General de Desarrollo Económico y Regulación del Comercio
6	00186/TOLUCA/IP/A/2012	17/05/2012	Dirección de Administración/Organismo Agua y Saneamiento/Sistema DIF Municipal/IMCUFIDET
7	00187/TOLUCA/IP/A/2012	17/05/2012	Atención Directa
8	00188/TOLUCA/IP/A/2012	17/05/2012	Dirección de Administración
9	00189/TOLUCA/IP/A/2012	17/05/2012	Dirección de Administración
10	00190/TOLUCA/IP/A/2012	17/05/2012	Tesorería Municipal/Dirección de Administración

4.- ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA INFORMACIÓN POR CLASIFICAR, DESCLASIFICAR, DECLARAR INEXISTENTE, Y/O PONER A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO.

Folio	Tratamiento
00161/TOLUCA/IP/A/2012	Confidencial
00181/TOLUCA/IP/A/2012	Confidencial
00182/TOLUCA/IP/A/2012	Reservada
00169/TOLUCA/IP/A/2012	Versión Pública

5.- ASUNTOS GENERALES

"Sin asuntos generales"

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
 Av. Independencia Poniente No. 207,
 Col. Centro, Toluca, México

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx

6. ACUERDOS

PRIMERO.- Derivado de la Solicitud de Información **00181/TOLUCA/IP/A/2012**, de fecha 11 de mayo del año en curso, el ciudadano en uso de su derecho de acceso la información requiere lo siguiente:

*“Solicito que la Tesorería Municipal me proporcione copia de Recibos de Ingresos escaneados por la venta de Bases de Licitación Pública Nacional HAT-LPN-RP-09-2011, debidamente sellados por caja registradora”.
(sic)*

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 fracciones I, III, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho requerimiento fue sometido al análisis y consideración del Comité de Información; por lo que atento a esta solicitud de información presentada por el ciudadano, es menester entrar al siguiente:

RAZONAMIENTO

En cuanto a lo requerido por el ciudadano, respecto de acceder a la *“copia de Recibos de Ingresos escaneados por la venta de Bases de Licitación Pública Nacional HAT-LPN-RP-09-2011, debidamente sellados por caja registradora”* (sic), al efecto se informa que no resulta posible emitir dicha documentación, dado que los Servidores Públicos que intervengan en algún trámite relativo al Código Financiero del Estado de México y Municipios, se encuentran bajo la obligación de guardar la confidencialidad de los datos que le sean proporcionados; lo anterior en atención a lo que regulan los artículos 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con el Artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, ordenamientos legales que a la letra dicen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,
Col. Centro, Toluca, México

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx

CODIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 55.- Los Servidores Públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la Hacienda Pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

TOLU/COMINF/ORD/016/2012.1-41

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado del fundamento legal antes descrito, se procede a la aprobación de la clasificación de la información con carácter de **CONFIDENCIAL**, derivado del razonamiento antes descrito.

Se instruye a la Unidad de Información para que notifique el presente acuerdo al ciudadano a través del Sistema de Control de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de México. (SICOSIEM)

SEGUNDO.- Derivado de la Solicitud de Información 00182/TOLUCA/IP/A/2012, de fecha 11 de mayo del año en curso, el ciudadano en uso de su derecho de acceso la información requiere lo siguiente:

“Solicito que la contraloría interna Municipal me proporcione las quejas o denuncias en contra de servidores públicos municipales, del periodo 30 de octubre de 2011 al 28 de febrero de 2012, indicando número de queja o denuncia, motivo o causa de la misma, fecha en que la presentaron y estado en el que encuentra”. (sic)

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,
Col. Centro, Toluca, México

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 30 fracciones I, III, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dicho requerimiento fue sometido al análisis y consideración del Comité de Información; por lo que atento a esta solicitud de información presentada por el ciudadano, es menester entrar al siguiente:

RAZONAMIENTO

Respecto a lo solicitado por el ciudadano, para poder acceder a las "...*quejas o denuncias en contra de servidores públicos municipales, del periodo 30 de octubre de 2011 al 28 de febrero de 2012, indicando numero de queja o denuncia, motivo o causa de la misma, fecha en que la presentaron y estado en el que encuentra*" (sic), al efecto la Licenciada Marcela Hernández Contreras, en su carácter de Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, informa que no resulta posible emitir la documentación de quejas o denuncias en contra de servidores públicos municipales que a la fecha **no hayan causado estado**, ya que de revelar dicha información, podría causar daño, alterar o entorpecer el proceso de investigación en los procedimientos administrativos, en tanto estos no hayan causado estado o no se haya dictado la resolución definitiva.; lo anterior en atención a lo que regula el artículo 20 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenamiento legal que a la letra dicen:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los Sujetos Obligados cuando:

...

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos **o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias**, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias **en tanto no hayan causado estado**;

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLU/COMINF/ORD/016/2012.2-42	Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción VI y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado del fundamento legal antes descrito, se procede a la aprobación de la clasificación de la información con
--	---

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx

	carácter de RESERVADA , derivado del razonamiento antes descrito. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique el presente acuerdo al ciudadano a través del Sistema de Control de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de México. (SICOSIEM)
--	---

TERCERO.- Derivado de la Solicitud de Información **00161/TOLUCA/IP/A/2012**, de fecha 18 de abril del año en curso, el ciudadano en uso de su derecho de acceso la información requiere lo siguiente:

“Se requiere la información de personas físicas o morales con permiso de uso de suelo para construir Gasolineras o Licencia de Funcionamiento de Gasolineras en en Valle de Toluca.”. (sic)

En tal virtud de que su requerimiento no resulto claro para poder brindar la atención debida, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Municipios, se realizo el proceso de solicitar al peticionario, ampliara los datos de la solicitud de información presentada, por lo que atento al procedimiento de aclaración, el ciudadano en tiempo y forma llevo a cabo su análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud, la cual refirió lo siguiente:

“Solicitando un listado con información de contacto de todo aquel que haya tramitado un permiso de uso de suelo para gasolinera. Represento a una empresa que se dedica a la iluminación, en este caso queremos contactar a las personas que están por construir una nueva gasolinera a fin de ofrecerle nuestros servicios de iluminación”. (sic)

Por lo que atento a esta solicitud de información presentada por el ciudadano, es menester entrar al siguiente:

RAZONAMIENTO

En relación a lo solicitado por el ciudadano respecto de obtener *“un listado con información de contacto de todo aquel que haya tramitado un permiso de uso de suelo para gasolinera” (sic)*, al efecto y mediante oficio 206011000/2010/2012 de fecha 14 de mayo de 2012, signado por el Arq. Héctor Jaime Sánchez García en su carácter de Director de Desarrollo Urbano, informa que no resulta posible emitir la información requerida, toda vez que los documentos contienen datos personales que le atañen de manera exclusiva a los interesados, lo anterior es con el objeto de salvaguardar la

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,
Col. Centro Toluca, México

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx

integridad de los particulares que llevaron a cabo dicho trámite y de esa forma evitar la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los datos personales que contiene el trámite en comento; lo anterior con fundamento en los artículos 25 fracción I, 25 Bis, fracción I y Artículo 27 fracción II de la Ley de la Materia, ordenamientos legales que a la letra dicen:

Artículo 25.- Para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

Fracción I.- Contenga datos personales.

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

Fracción II.- Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de esta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de un medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que esta ulteriormente pueda asegurarse de que:

Fracción II.- Ninguno de estos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito compatible con el que se haya especificado.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO TOLU/COMINF/ORD/016/2012.3-43	Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 25, fracción I, Artículo 25 Bis fracción I y Artículo 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y derivado del fundamento legal antes descrito, se procede a la aprobación de la clasificación de la información con carácter de CONFIDENCIAL, derivado del razonamiento antes descrito. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique el presente acuerdo al ciudadano a través del Sistema de Control de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de México. (SICOSIEM)
---	---

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
 Av. Independencia Poniente No. 207,
 Col. Centro, Toluca, México

Tel. 276 19 00 Ext. 681
 www.toluca.gob.mx

CUARTO.- Derivado de la Solicitud de Información **00169/TOLUCA/IP/A/2012**, de fecha 26 de abril del año en curso, el ciudadano en uso de su derecho de acceso a la información requiere lo siguiente:

“solicito se me proporcione copia del contrato celebrado en fecha 22 de diciembre de 2011, el cual tiene relación con la remodelación de la obra en la Plaza González Arratia. Lo anterior atendiendo al principio de máxima publicidad a que se refiere el artículo 6 constitucional. Asimismo solicito se me informe cuántos proyectos especiales ha tenido el ayuntamiento a partir del 18 de agosto de 2009 a la fecha (25/04/2012), cuál ha sido el beneficio para la ciudadanía de cada proyecto, el monto que se ha invertido en cada uno, lo anterior, derivado del cargo de la jefatura de proyectos especiales de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas con que cuenta la administración municipal. Solicitando además se me proporcione el Curriculum vitae del C. Moises Herrera Anzaldo, el cual de ninguna manera se puede decir que es información reservada, mucho menos confidencial, pues si bien se deben omitir datos personales, estos serán domicilio y teléfono, pero no el grado de estudios y los antecedentes laborales del servidor público..” (sic)

Requerimiento que fue turnado a través del Sistema Electrónico SICOSIEM, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40, en todas sus fracciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgue la información requerida por la Unidad de Información; en atención a esta solicitud de información presentada por el ciudadano, es menester entrar al siguiente:

RAZONAMIENTO

Derivado de la contestación proporcionada por el Servidor Público Habilitado en comento la cual se da respuesta a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM), informando lo siguiente:

“...me permito remitir a usted, una copia simple el contrato número HATOP-ITP-PAICE-PAGIM-11-196, relativo a la remodelación y mantenimiento de la Plaza José María González Arratia, Col. Centro, para efecto de que por su conducto sea autorizado por parte del Comité de Información la versión pública y pueda ser del conocimiento del solicitante.

Así mismo la relación de los proyectos especiales ejecutados y en proceso que el área del mismo nombre tiene bajo su responsabilidad.” (sic)

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca
Av. Independencia Poniente No. 207,
Col. Centro, Toluca, México

Tel. 276 19 00 Ext. 681
www.toluca.gob.mx

Por lo que una vez analizada la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, respuesta mediante la cual dicho Servidor Público, solicito al Comité de Información para que en uso de sus funciones que le son conferidas en el artículo 30 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fuera elaborada la Versión Pública del Contrato Numero HATOP-ITP-PAICE-PAGIM-11-196.

En tal virtud y derivado del análisis al documento en cita, es que dicho Comité de Información procedió a la eliminación de los datos personales que contiene el referido contrato, dicha elaboración de la versión pública atiende a lo señalado por el Capítulo III, Criterio Trigésimo en todas sus fracciones que se encuentran contenidos en lo que regulan los CRITERIOS PARA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS, ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, publicados dentro del MARCO JURÍDICO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Por lo que respecta a que se le “proporcione el Curriculum vitae del C. Moisés Herrera Anzaldo” (sic) cabe señalar que no obra dentro de los archivos de esta Administración Pública el referido documento, toda vez que el mismo no es un requisito indispensable para laborar dentro del Servicio Público, lo anterior es derivado de lo que regula el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

En atención a lo anteriormente expuesto éste órgano colegiado es competente para emitir el siguiente:

ACUERDO TOLU/COMINF/016/ORD/2012.4-44	Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción III y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a generar la VERSIÓN PÚBLICA del Contrato HATOP-ITP-PAICE-PAGIM-11-196, así mismo se acuerda la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del Curriculum Vitae, en base al razonamiento anteriormente plasmado Se instruye a la Unidad Información para que notifique el presente acuerdo al ciudadano a través del Sistema de Control de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de México.
--	---

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca Tel. 276 19 00 Ext. 681
Av. Independencia Poniente No. 207, www.toluca.gob.mx

EXPEDIENTE: 00777/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: XXXXXXXXXX
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

7.- CLAUSURA

Dado de que no existen más asuntos que tratar, siendo las trece horas con catorce minutos del día de su fecha, se procede a la clausura de la Décimo Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información del Ayuntamiento de Toluca, firmando al calce y al margen los que en ella intervinieron para dar debida constancia legal.

M. en A. P. GUILLERMO LEGORRETA MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TOLUCA

C.P. MARTÍN ARMANDO QUIROZ CAMPUZANO
CONTRALOR MUNICIPAL

DR. OM CHRISTIAN ALVARADO PECHIR
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

ACTA DE LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA

H. Ayuntamiento de Toluca Tel. 276 19 00 Ext. 681
Av. Independencia Poniente No. 207, www.toluca.gob.mx
Cal. Centro Toluca México

3. Inconforme con la respuesta, el once (11) de junio de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: ACTA DEL COMITE DE INFORMACION DEL AYUNTAMIENTO DE TOLUCA NUEMERO ACT/ORD/COMINF/16/2012 RELATIVA A MI SOLICITUD DE INFORMACION 00181/TOLUCA/IP/A/2012 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: Mediante acta número ACT/ORD/COMINF/16/2012 de la décimo sexta sesión ordinaria del comité de información del Municipio de Toluca, se pretende negarme la información pública de oficio solicitada en tiempo y forma, mediante solicitud número 00181/TOLUCA/IP/A/2012. Para lo cual la autoridad no cumple con requisitos de mínimos de formalidad previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal es así, que el acta carece de firma de los que intervinieron en ella, es decir de los integrantes que forman el Comité de Información del municipio de Toluca, así mismo no está debidamente fundado y motivado la negativa de brindarme la información solicitada, aun cuando la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México la obliga en el artículo 15 fracción II. Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente: II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; Del análisis al acuerdo, se deduce que el servidor público habilitado del sujeto obligado tiene la información, misma que obra en sus archivos y envió a la Unidad de Información del Municipio de Toluca, que en el marco de sus atribuciones y funciones lo presentó al Comité del Información del Municipio de Toluca para su clasificación, tratando de engañar con la "confidencialidad" de la información, realizando un razonamiento totalmente fuera de toda lógica jurídica al solo tratar de interpretar lo que al comité le conviene: ...se informa que no resulta posible emitir dicha documentación, dado que los servidores públicos que intervengan en algún trámite relativo al código financiero del Estado de México y Municipio, se encuentran bajo la obligación de guardar la confidencialidad de los datos que le sea proporcionados; lo anterior a lo que regulan los artículos 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en relación directa con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios...(sic). Es de explorado derecho a qué se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México en relación a DATOS por lo que no requiere mayor interpretación. Por su parte, el artículo 55 del Código Financiero vigente en el Estado de México, textualmente consigna lo siguiente: Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario, o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas o aquellas del ámbito federal encargadas de la procuración y administración de justicia; dicha confidencialidad tampoco comprenderá la

información relativa a la publicación de los créditos fiscales que estén firmes o en controversia, o bien de los contribuyentes no localizados, así como de aquella otorgada a terceros que auxilien a las autoridades fiscales en la búsqueda y localización de contribuyentes. Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros. El uso, manejo y transmisión de datos personales a que se refieren los párrafos anteriores se sujetará a las disposiciones que para tal efecto señale la ley de la materia. El artículo citado marca la excepción y la cual está prevista en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente: II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria... ... y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras... (sic); cabe mencionar que los ingresos que obtiene el Municipio de Toluca por la venta de bases, forman parte de la HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS RECIBOS SOLICITADOS REPRESENTAN EL INGRESO A LA HACIENDA, para mayor sustento adjunto la siguiente tesis jurisprudencial Registro No. 192331 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Febrero de 2000 Página: 515 Tesis: P./J. 5/2000 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos. Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil. Ejecutoria: 1.- Registro No. 6350 Asunto: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 4/98. Promovente: AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, PUEBLA, Y OTROS DEL MISMO ESTADO. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Marzo de 2000; Pág. 587; Por lo anterior se deduce que la información solicitada es un INGRESO A LA HACIENDA PUBLICA Y NO UN DATO, con el que el Comité de Información del Municipio de Toluca pretende NEGAR LA INFORMACION PÚBLICA a la que tengo acceso y derecho, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Federal y artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Acceso a la Información, violentando en

mi perjuicio mis derechos constitucionales. Por su parte el Comité en su razonamiento en ningún momento expresa cual sería, sin conceder, las causas de interés público valioso para la comunidad, que pudieran existir al negarme la información pública. Por otra parte en ningún momento el Comité de Información fundamentó y motivó su actuar, situación que me perjudica al negarme la información pública prevista en el artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, para lo cual me permito citar las siguientes jurisprudencias: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis

de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 10. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 10. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. Por lo anteriormente citado REQUIERO me sea entregada la información solicitada con el número 00181/TOLUCA/IP/A/2012. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00777/INFOEM/IP/RR/2012,

mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El catorce (14) de junio de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Sirva este medio para hacer del conocimiento que dicha información que fue requerida por el ciudadano fue negada por tratarse de información de carácter confidencial, dado que los Servidores Públicos que intervengan en algún trámite relativo a la implementación del Código Financiero del Estado de México y Municipios, estos tienen la obligación de guardar la confidencialidad de los datos que le sean proporcionados; lo anterior en atención a lo que regulan los artículos 25 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con el Artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, tal cual lo refiere el acuerdo PRIMERO del acta que se anexa para pronta referencia. Cabe hacer la mención que el acta carece de las firmas de los integrantes del Comité de información toda vez que aun se encuentra en proceso de firma, sin embargo también se menciona que es la versión definitiva del Acta referida. (Sic)

- Se adjunta nuevamente el acta de la decima sexta sesión ordinaria celebrada el día dieciocho (18) de mayo de dos mil doce celebrada por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele porque a su consideración, se le pretende negar la información solicitada. De este

modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares **podrán interponer recurso de revisión** cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia de los recibos de ingresos por la venta de las bases de una licitación pública nacional.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del acta de la décimo sexta sesión ordinaria del Comité de Información del 18 de mayo de 2012, en la cual mediante acuerdo TOLU/COMINF/ORD/016/2012.I-41, se clasifica con carácter de confidencial la información solicitada.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el **RECURRENTE** expone cuatro (4) agravios:

1. La autoridad no cumple con requisitos de mínimos de formalidad, tal es así, que el acta carece de firma de los que intervinieron en ella, es decir de los integrantes que forman el Comité de Información del municipio de Toluca
2. No está debidamente fundado y motivado la negativa de brindarme la información solicitada
3. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente: II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras... (sic); cabe mencionar que los ingresos que obtiene el Municipio de Toluca por la venta de bases, forman parte de la HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL Y LOS RECIBOS SOLICITADOS REPRESENTAN EL INGRESO A LA HACIENDA

4. El Comité en su razonamiento en ningún momento expresa cual sería, sin conceder, las causas de interés público valioso para la comunidad, que pudieran existir al negarme la información pública

En los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos.

CUARTO. En lo que respecta al primer motivo de inconformidad, es necesario manifestar que ha sido criterio del Pleno de este Instituto, que las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que emiten los sujetos obligados, a través del sistema electrónico denominado **SICOSIEM** (ahora **SAIMEX**), en los que se hace entrega de la documentación requerida, sistema que cuenta con mecanismos de acceso controlado y por lo tanto, no pueden ser objeto de invasiones o alteraciones por terceros ajenos al procedimiento de acceso a la información entre el solicitante y el **SUJETO OBLIGADO**, tienen validez en materia de acceso a la información.

Ciertamente, la parte conducente del artículo 5° de esta entidad federativa, establece como un mecanismo de acceso a la información pública, que garantice la gratuidad, accesibilidad y expedites en las solicitudes y respuestas de acceso a la información pública, la posibilidad de que este pueda sustanciarse a través de medios electrónicos. En razón de ello, se instrumentó dicho mecanismo de comunicación electrónica entre los solicitantes y los sujetos obligados a la observancia del derecho de acceso a la información.

Pero se quiere señalar, que no es el único medio para obtener una respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha valer por cualquier persona, toda vez que los formatos aprobados por este instituto para solicitar información, contienen la posibilidad de diversas modalidades de entrega de la misma, en razón precisamente del uso que pretenda darse a la documentación entregada. Así, puede observarse que se cuenta con la modalidad de entrega a través del SAIMEX, a través de CD-ROM (con costo); copias simples (con costo), Copias certificadas (con costo); Consulta Directa (sin costo) e incluso Disquete 3.5" (con costo).

Dicha gama de posibilidades, atiende precisamente como se ha mencionado, al uso que pretenda darse a la información requerida, toda vez que habrá que recordar que uno de los principios consagrados en el ámbito de las constituciones federal y local, en materia de acceso a la información, lo es la que no se requiere acreditar interés alguno ni justificar la utilización de la información, con lo que precisamente, y en razón de dicho uso, se cuentan con modalidades de entrega de la información.

Así, sin prejuzgar sobre el uso que pretende darse a la información entregada por los Sujetos Obligados, y en su caso, la validez que dicha documentación tenga, en tanto que a través de ella, pretenda hacerse valer un derecho o ejercer alguna acción, es precisamente que el solicitante estima y elige la modalidad de la entrega de la información, que incluso puede consistir en copias certificadas, con toda la validez y alcance jurídico que ello conlleva.

Ahora bien, como se ha señalado, si el solicitante elige la modalidad de entrega de la información vía **SAIMEX**, la respuesta que en su caso emita por ese medio, cualquier sujeto obligado, consiste en una respuesta emitida por una autoridad y sujeto obligado en el ámbito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con todos los efectos que la misma tiene, en razón del ejercicio del derecho de acceso a la información. Lo anterior es particularmente relevante, en la entrega de la documentación que se remita vía **SAIMEX** por parte de los Sujetos Obligados, que en su caso, al tratarse de un mecanismo electrónico, el documento se encuentra en formato digital.

QUINTO. Respecto a los siguientes puntos de inconformidad del **RECURRENTE**, es necesario señalar que se analizarán de manera conjunta dado que los tres engloban un análisis al acuerdo de clasificación que emitió el **SUJETO OBLIGADO**, de tal manera que debe analizarse el mismo en cuanto a la forma y al fondo.

Es así que el artículo 19 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que:

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la**

Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el **SUJETO OBLIGADO** debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los **Comités de Información** tendrán las siguientes funciones:

...

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes **elementos formales**:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.
- El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante;
 - c. La información solicitada;
 - d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los **elementos sustanciales o de fondo** que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

Ahora, antes de analizar el fondo del acuerdo de clasificación, se estima necesario llevar a cabo un estudio jurídico sobre la naturaleza de la información materia de la solicitud para determinar la publicidad de la misma.

Para ello, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que tiene como base el Plan de Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulen las autoridades estatales y municipales y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática en base a la realidad objetiva, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema. Los planes, programas y acciones que formulen y ejecuten los ayuntamientos en las materias de su competencia, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables y serán congruentes con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos, en su caso.

Los ciudadanos del Estado, individualmente o a través de agrupaciones legalmente constituidas podrán participar en el proceso de planeación democrática en los términos establecidos por las leyes para la formulación de planes y programas estatales, municipales, regionales y metropolitanos para la integración social de sus habitantes y el desarrollo de las comunidades.

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

a) Participar en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, y con las entidades federativas colindantes con el Estado, en las materias de:

Abasto y Empleo, Agua y Drenaje, Asentamientos Humanos, Coordinación Hacendaría, Desarrollo Económico, Preservación, Recolección, Tratamiento y Disposición de Desechos Sólidos, Protección al Ambiente, Protección Civil, Restauración del Equilibrio Ecológico, Salud Pública, Seguridad Pública y Transporte, Turismo y aquellas que resulten necesarias y conformar con dichas entidades las comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus atribuciones y conforme a las leyes de la materia. Estas comisiones también podrán ser creadas al interior del Estado, por el Gobernador del Estado y los ayuntamientos cuando sea declarada una Zona Metropolitana.

b) Integrar invariablemente al proceso de planeación regional y metropolitana a través de las comisiones respectivas para la ejecución de las obras y prestación de los servicios que conjuntamente hubieren aprobado para sus zonas metropolitanas y ejecutarán los programas conjuntos en los distintos ramos de la administración estatal y municipal, en los términos de los convenios suscritos al efecto.

c) Presupuestar a través de la legislatura y sus cabildos respectivamente las partidas presupuestales necesarias para ejecutar en el ámbito de su competencia los planes y programas metropolitanos, en cada ejercicio, y constituirán fondos financieros comunes para la ejecución de acciones coordinadas.

Su participación se regirá por principios de proporcionalidad y equidad atendiendo a criterios de beneficio compartido, en términos de los convenios respectivos.

d) Regular la ejecución conjunta y coordinada de los planes, programas y acciones que de ellos deriven a través de las comisiones metropolitanas.

e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y el Distrito Federal, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.

f) Publicar los acuerdos y convenios que se suscriban para dar cumplimiento a los planes metropolitanos, en los periódicos oficiales.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I .Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

...

CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

...

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

...

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

La Secretaría de Administración llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios conjuntos en operaciones consolidadas.

En el ámbito de la administración pública central del Estado, corresponde a la Secretaría de Administración el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a

arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos y la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 13.5.- Las secretarías de Administración y de la Contraloría, así como los ayuntamientos, podrán contratar asesoría técnica para la realización de investigaciones de mercado, verificación de precios, realización de pruebas de calidad y en general para el mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Las secretarías de Administración y de la Contraloría intercambiarán la información sobre los resultados de los trabajos derivados de los contratos de asesoría técnica.

Artículo 13.6.- Los contratos y convenios y las modificaciones a los mismos que se realicen en contravención a lo dispuesto por esta ley, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada administrativamente por las contratantes. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez de los contratos y convenios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13.29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 13.30.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana;

II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 13.32.- La Secretaría de Administración, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en términos de este Libro, serán los responsables de llevar a cabo el procedimiento de licitación pública.

Artículo 13.33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas, se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Secretaría de la Contraloría, y contendrán:

I. El nombre de la dependencia, entidad, tribunal administrativo o ayuntamiento convocante;

II. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso;

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional;

IV. El origen de los recursos;

V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago;

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII. La fecha, hora y lugar de la junta aclaratoria, en su caso;

VIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

- IX. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazas mínimos y máximos;*
 - X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;*
 - XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;*
 - XII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios.*
- La Secretaría de la Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adquisición, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.*

Artículo 13.34.- Las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en la reglamentación de este Libro.

Artículo 13.35.- En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:

- I. La presentación, apertura y evaluación de propuestas, así como la emisión del dictamen y fallo de adjudicación se realizará en un solo acto;*
- II. Los comités se declararán en sesión permanente a partir del inicio del acto hasta comunicar a los interesados el fallo de adjudicación;*
- III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones, o en su defecto del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;*
- IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;*
- V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos;*
- VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;*
- VII. Cuando la convocatoria prevenga la celebración de junta de aclaraciones, ésta tendrá verificativo a los tres días hábiles anteriores al de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;*
- VIII. El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria;*
- IX. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.*

Artículo 13.36.- El acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, se celebrará en la forma siguiente:

- I. Los licitantes presentarán por escrito y en sobre cerrado por separado, sus propuestas técnica y económica, así como los demás documentos requeridos en las bases de la licitación;*
- II. La apertura de propuestas podrá efectuarse cuando se haya presentado una propuesta cuando menos;*
- III. Se abrirán las propuestas técnicas, desechándose las que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, poniéndolas a disposición del interesado conjuntamente con el sobre que contenga la propuesta económica;*
- IV. Se efectuará el análisis y evaluación de las propuestas técnicas;*

V. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas fueron aceptadas;

VI. Se desecharán las propuestas económicas que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, poniéndolas a disposición del interesado;

VII. Una vez efectuada la evaluación de las propuestas técnicas y económicas, se formulará el dictamen que servirá con base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento y el análisis de las propuestas;

VIII. La convocante emitirá el fallo y lo dará a conocer a los licitantes presentes, levantándose el acta respectiva que firmarán los participantes, a quienes se entregará copia de la misma;

IX. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.

El reglamento de este Libro establecerá los criterios para la evaluación de las propuestas y el procedimiento para el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Artículo 13.37.- En los casos en que las propuestas económicas estén por arriba del precio de mercado, la convocante lo hará de conocimiento de los participantes a fin de que reduzcan los precios de sus propuestas, hasta que se presente alguna propuesta que esté dentro de mercado, en caso contrario se procederá a declarar desierta la licitación.

La convocante procederá a adjudicar el contrato al licitante que presente la propuesta, que estando dentro del precio de mercado, sea la más baja.

Lo establecido en este artículo será aplicable en el procedimiento de invitación restringida.

Se observa que dentro de las atribuciones del Ayuntamiento y con relación a la solicitud de información que nos ocupa, destaca la atribución de convenir, contratar o concesionar y arrendar bienes y servicios en términos de ley.

Dentro de las disposiciones legales consideradas para el arrendamiento público como procedimiento de adjudicación por convocatoria pública, se observa que tiene por objeto asegurar la participación abierta de todos los interesados en igualdad de condiciones y la selección fundamentada y transparente de la propuesta más conveniente para las dependencias, entidades y ayuntamientos, procedimiento que inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. Debiendo señalar que el fallo mediante el cual se determine la propuesta ganadora de toda licitación tiene su base en un dictamen que debe revestir ciertas formalidades, entre las cuales destacan, el nombre de los todos los licitantes y la propuesta ganadora. Una vez concluido el proceso de licitación, se lleva a cabo la adjudicación y la consiguiente la celebración del arrendamiento, para lo cual se firma el contrato respectivo en el cual, entre otras cosas, es necesario establecer el objeto y el costo total del servicio.

En estas condiciones, se tiene que en los casos en que el **SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo un servicio público mediante terceros, debe hacerlo a través del procedimiento legalmente establecido que es la licitación pública y

llevando a cabo la contratación en los términos y con las formalidades que marca la ley, generando para ello la documentación respectiva. De tal suerte, que la documentación que se genera por motivo de tal procedimiento constituye información pública, dado que es información generada por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones, la cual obra en sus archivos.

Asimismo, es de considerar que la información consistente en los procesos de licitación y contratación, encuadra en lo que dispone como información pública de oficio el artículo 12 de la Ley de la Materia en su fracción III:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

...

De tal manera que se deduce que incluso es obligación del **SUJETO OBLIGADO** tener disponible esta información, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información, es decir, debe tener disponible toda esta información en su sitio web.

En esa tesitura, se tiene que la publicación de la información pública de oficio señalada por los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia Estatal, para el caso de los ayuntamientos, es una obligación inalienable que constituye una obligación activa, dado que independientemente de la formulación de solicitudes de información, está constreñido a la difusión de la información señalada por dichos dispositivos lo cual debe hacer privilegiando los medios electrónicos.

De tal manera que en virtud de lo anterior, se deduce que la información materia de la solicitud forma parte de un procedimiento administrativo en el que la autoridad que abre la licitación, en este caso el **SUJETO OBLIGADO**, se constituye como una autoridad administrativa, más no fiscal, y que no involucra la información de contribuyentes, sino que forma parte de un procedimiento sobre el cual existe interés público por conocer la información.

En este caso es de señalar que no encuadra la hipótesis de clasificación aducida por el **SUJETO OBLIGADO**, en virtud de que como ya se indicó, la información materia de la solicitud es pública y refleja el cabal cumplimiento de la normatividad que regula el acto de la licitación, es decir, existe

interés por conocer que los requisitos establecidos para las licitaciones públicas se encuentren cubiertos, tal y como lo marca la normatividad correspondiente. Además de que el **SUJETO OBLIGADO** no aporta elementos objetivos que permitan acreditar que la información encuadra en la hipótesis pretendida.

En efecto, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, es decir, en este caso en particular se justifica el interés público por conocer el contenido de documentos relacionados con una licitación pública, es por ello que debe transparentarse y permitirse acceso a esta información.

En ese sentido, la información materia de la litis que ocupa al recurso es información pública que obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y que no actualiza la hipótesis de reserva pretendida, motivo por el cual se debe desclasificar, de tal manera que se revoca la clasificación de información del **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina **REVOCAR LA RESPUESTA** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** negó la información solicitada por el particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00181/TOLUCA/IP/A/2012**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO**, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00181/TOLUCA/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX la siguiente documentación:

COPIA DE LOS RECIBOS DE INGRESOS ESCANEADOS POR LA VENTA DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL HAT-LPN-RP-09-2011, DEBIDAMENTE SELLADOS POR LA CAJA REGISTRADORA.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SEIS DE JULIO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA SESIÓN LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00777/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TOLUCA
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO